

Ley 20.379

Ley 20.379 Ley de zonas de reserva minera. ARTICULO 1 - Declarase zona de reserva minera a los fines de la ejecución del plan minero-geológico PATAGONIA-COMAHUE previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, las siguientes zonas del territorio nacional: a) PROVINCIA DE BUENOS AIRES: comprende parcialmente los partidos de Adolfo Alsina, Caseros, Coronel Pringles, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chávez, Guaminí, Juárez, Laprida, Puán, Saavedra, Tornquist y Tres Arroyos, abarcando el área delimitada por una línea que partiendo de la localidad de Garré, siga en línea recta en dirección Sudeste hasta la localidad de Laprida; desde este punto en línea recta en dirección al Este hasta la localidad de Coronel Rodolfo Bunge; desde este punto en línea recta en dirección Sudoeste hasta la localidad de Claudio Molina; desde este punto en línea recta en dirección Oeste hasta la localidad de Sierra de la Ventana; desde este punto en línea recta en dirección Noreste hasta la localidad de Rivera; y finalmente, desde este punto en línea recta en dirección Nordeste hasta el punto de partida. b) PROVINCIA DE LA PAMPA: el territorio provincial al sud del paralelo 36 c) PROVINCIA DE NEUQUEN: el territorio provincial al este del meridiano 69 45' y el comprendido al sud del paralelo 40 d) PROVINCIA DE RIO NEGRO: la totalidad del territorio provincial e) PROVINCIA DEL CHUBUT: la totalidad del territorio provincial. f) PROVINCIA DE SANTA CRUZ: la totalidad del territorio provincial. g) TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR: la totalidad de su territorio. ARTICULO 2 - El objeto de la reserva es la realización de un programa integral de investigación minero-geológico consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad denominado "PLAN PATAGONIA-COMAHUE". A ese fin, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA ejecutará los trabajos de prospección y exploración que resultaren necesarios o convenientes para el logro de los objetivos de la reserva y procederá a manifestar a la autoridad minera correspondiente los descubrimientos que se produjeren, observando el procedimiento establecido en el Código de Minería. ARTICULO 3 - El plazo original de la reserva finalizará el 31 de diciembre de 1977, fecha en que quedará liberado no menos del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los territorios correspondientes a cada una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1 Las áreas remanentes quedarán sujetas a lo determinado en el artículo 9 Sin perjuicio de lo establecido, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA procederá anualmente a la liberación de las zonas en las que hayan concluido los estudios y no existan razones para mantenerlas reservadas. Las liberaciones anuales no podrán ser inferiores al QUINCE POR CIENTO (15 %) de las áreas de reserva vigentes al comienzo de cada período y la primera se realizará en el transcurso del año 1973 En todos los casos el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA comunicará a las respectivas autoridades provinciales el porcentaje de reducción y la ubicación de las áreas remanentes. Las comunicaciones deberán practicarse con anterioridad a la fecha en que deba producirse la reducción de las áreas o conjuntamente con la decisión de liberar anticipadamente las mismas. ARTICULO 4 - En las zonas reservadas las respectivas autoridades mineras no darán trámite a nuevos permisos de cateo ni a cualquier otra solicitud de derechos mineros, salvo que el peticionante fuera el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA. Quedan exceptuados de esta prohibición: a) Los pedimentos que versen sobre yacimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos, y de minerales nucleares. b) Los denuncios de minas hechos con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley. c) Las manifestaciones de descubrimientos emergentes de permisos vigentes de exploración. d) Las solicitudes basadas en el derecho de obtener ampliaciones, mejoras, demasías, socavones de explotación y constitución de grupos mineros. e) Las solicitudes destinadas a la exploración de boratos, salitres y turberas, cuyos titulares hicieren renuncia expresa a todos los yacimientos de los restantes minerales de primera y segunda categoría que se encontraren en las superficies solicitadas. f) Las solicitudes referidas a sustancias minerales de tercera categoría siempre que su otorgamiento no perturbe las condiciones naturales de los yacimientos que se descubrieren. ARTICULO 5 - Las solicitudes de permisos de cateo no registradas a la fecha de sanción de la presente ley quedarán suspendidas en su trámite, el que continuará al cesar la reserva según su estado y en la medida en que las superficies solicitadas no resultaren afectadas por derechos emergentes de aquella. Los permisos de exploración y las minas que, por cualquier causa, caducaren durante la vigencia de la reserva, quedarán incorporadas de pleno derecho a la misma. ARTICULO 6 - Las autoridades mineras respectivas no permitirán ninguna clase de renovación o continuación de los trámites en todas aquellas manifestaciones de descubrimiento en los que se aplicare la sanción procesal o material de caducidad o cualquier otra que acarreará la pérdida de derechos. Las zonas afectadas se incorporarán de pleno derecho a la reserva. Tampoco concederán minas abandonadas o vacantes a la fecha de vigencia de la presente ley. ARTICULO 7 - EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA por sí mismo o con intervencion de otros organismos técnicos o financieros del Estado, podrá realizar la exploración complementaria de las áreas que presenten características favorables para la existencia de recursos minerales. La exploración complementaria también podrá ser encomendada a terceros mediante la concertación de contratos de locación de obras o de servicios. En estos últimos casos la selección de los terceros contratistas se hará mediante concursos públicos o por negociaciones directas. Los plazos de exploración no excederán de cinco (5) años debiendo el Ministerio

mencionado prever liberaciones parciales de acuerdo con el progreso de los trabajos. ARTICULO 8 - El MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA tendrá derecho a obtener en cada criadero de sustancias minerales que se descubriere en las zonas reservadas o en las áreas remanentes mencionadas en el artículo 3 y dentro del radio determinado por el artículo 111 del Código de Minería, el número de pertenencias suficientes para cubrir los depósitos minerales evidenciados. ARTICULO 9 - Las áreas remanentes no adjudicadas en exploración antes del 1 de enero de 1981 o que no fuesen objeto de manifestación de descubrimiento, quedarán liberadas en forma automática a partir de esa fecha. ARTICULO 10 - EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA deberá celebrar convenios con cada una de las provincias mencionadas en el artículo 1, tendientes a establecer bases de cooperación para la ejecución, en sus respectivos territorios, del Plan minero-geológico PATAGONIA COMAHUE. Dichos convenios deberán contemplar: a) Intercambio de conocimientos e información en materia geológico minera. b) Sistema de consultas para establecer las bases de los concursos y contrataciones mencionadas en el artículo 7 c) Intervención de las provincias en el proceso de contratación de áreas para exploración. d) Participación de las provincias en los eventuales beneficios de la explotación. En ningún caso esa participación será inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) de dichos beneficios. Los convenios contemplados en este artículo, para ser válidos, deberán ser ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional. ARTICULO 11 - Durante la vigencia de la presente ley, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA queda autorizado a efectuar, dentro de los Parques Nacionales que se encuentren en la zona de realización de los trabajos, prospecciones y exploraciones de investigación geológica que no impliquen remoción de terrenos. En los casos en que fuere necesario o conveniente efectuar tales remociones o de cualquier otra forma modificar la fisonomía natural de la zona, la respectiva decisión sólo podrá ser tomada por resolución conjunta del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA y de la autoridad de aplicación de la Ley 18 594 ARTICULO 12 - La presente Ley es de orden público. ARTICULO 13 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.